

RESOLUCIÓN REDAM N.1401 SIM 13687007 Y 13690891
Bogotá D.C día (22) de octubre de Dos Mil Veinticinco (2025)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

**LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**; identificada con cédula de ciudadanía No. 53.154.286. solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de sus hijos **NNA JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO** y **BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**; allegando copia de la conciliación de equidad; en las cuotas de alimentos por la autoridad competente con fecha del 18 días del mes diciembre del año (2023) suscrita ante la autoridad competente programa nacional de justicia y equidad; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

En la fecha del día 05 del mes agosto del año 2025 procede con auto inadmite y se notifica a la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**, con la respectiva notificación por medio de los correos electrónicos sm.cameloneira@gmail.com.

Con fecha del día 11 de mes agosto del año 2025 la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**, por medio de correspondencia del centro zonal san Cristóbal presenta la respectiva subsanación con radicado de ORFEO número 202534004000730532, para continuar con el proceso de reporte del REDAM.

Con fecha del día 29 del mes agosto del año 2025, la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**, radica por medio de ORFEO, numero 202534004000798722, la solicitud de la corrección de datos de los NNA, del registro de REDAM, de auto admisorio con número de SIM 136877007.

Con fecha del día 19 del mes agosto del año 2025, procede dar respuesta a la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**, con auto de aclaración del **SIM 13687007** y **SIM 13690891**. Emite la respectiva corrección de los NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO** y **BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**.

Con fecha del día 27 del mes agosto del año 2025 la autoridad administrativa procede con auto admite del SIM 13687977. Y 13690891.

En la fecha del día 27 del mes agosto del año 2025; se procedió con auto de admisión y se notifica por medio del correo electrónico sm.cameloneira@gmail.com, a la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**.

En la fecha del día 27 del mes agosto del año 2025; se procedió con auto de admisión y se corre traslado de las pruebas, notificando por medio del correo electrónico jonathan.castebianco@gmail.com, al señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**. Sin recibir ningún tipo de respuesta.

Con fecha del día 10 del mes septiembre del año 2025 se corre traslado de auto de admite y de las pruebas de solicitud de reporte de REDAM por medio de correo certificado 472 de la entidad, al señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**, a la dirección Carrera 6 Este N° 44-09 sur. Sin recibir respuesta de esta.

Este despacho procede, con auto de emplazamiento del admite en la página de la entidad al correo electrónico; notificaciones del redam. Y se envió el emplazamiento desde el día 24 del mes septiembre del año 2025. El cual publico desde las 8:00 am del día 26 de Septiembre año 2025 hasta el día 02 del mes de octubre del 2025 hasta las 5:00 pm. Vencido el termino sin ninguna respuesta.

El despacho descarga de la página de la entidad; el emplazamiento del auto de admite en el cual se anexaron las pruebas y el respectivo auto admisorio.

Con el acta de conciliación realizada por la autoridad competente programa nacional de justicia en equidad de fecha 18 del mes de diciembre del año 2023 a favor de los hermanos NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO** y **BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**, se acuerda la cuota de **CIENTO CIENCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, que serán consignados los quince de cada mes, por concepto de cuota de alimentos, dicha cuota que se deberá pagar a la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**.



De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA** indica que él, señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**, se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias de manera parcial, adeudando unos pagos que fueron estipulados en el acta con fecha del día 18 del mes de diciembre del año 2023, que tiene para con sus hijos, adeudando 12 cuotas alimentarias, ya que se evidencia pagos parciales desde, el periodo comprendido entre mes diciembre del 2023 y agosto del 2025, dando como resultado una suma por concepto de capital \$2.095.800 intereses \$97.869. El total la suma de \$2.193.669, por cada uno de sus hijos es decir que sumando los valores por los dos hijos estaría adeudando un valor total de \$ 4.387.338.

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha agosto (27) del 2025, se dio traslado de la petición al deudor moroso al señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer. No siendo efectiva la notificación personal. Se procede con el respectivo trámite; de emplazamiento del auto del admite. Dentro del término anterior, el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA** no se pronuncia a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**.

Este despacho informa que es solo fuente de información de reporte registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam). El proceso seguirá el trámite respectivo ya; que no ha realizado pagos de manera indicada a favor de los hermanos NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO y BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**, desde la fecha de junio del 2024 hasta agosto del 2025, fecha que se realizó el acta de conciliación de cuota alimentaria. Con la protección por los derechos superiores de los NNA.

Liquidación de deuda NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO**

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA	TASA DE INTERES	INT	TOTAL
1/06/2024	10/10/2025	\$168.000	0,05	\$13.720	
1/07/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$12.880	
1/08/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$12.040	
1/09/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$11.200	
1/10/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$10.360	



1/11/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$9.520	
1/12/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$8.680	
1/04/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$5.825	
1/05/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$4.906	
5/06/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$3.833	
5/07/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$2.913	
5/08/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$1.993	
		\$2.095.800		\$97.869	\$2.193.669

Liquidación de deuda NNA **BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**

FECHA INC	FECHA FIN	VALOR CUOTA	TASA DE INTERES	INT	TOTAL
1/06/2024	10/10/2025	\$168.000	0,05	\$13.720	
1/07/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$12.880	
1/08/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$12.040	
1/09/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$11.200	
1/10/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$10.360	
1/11/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$9.520	
1/12/2024	3/26/2025	\$168.000	0,05	\$8.680	
1/04/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$5.825	
1/05/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$4.906	
5/06/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$3.833	
5/07/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$2.913	
5/08/2025	3/26/2025	\$183.960	0,05	\$1.993	
		\$2.095.800		\$97.869	\$2.193.669

CONSIDERACIONES

www.icbf.gov.co



Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**, indicó que frente al acta de conciliación de cuota de alimentos llevada a cabo el día 18 del mes diciembre del año (2023), por la autoridad competente programa nacional de justicia equidad ., el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA** ha incumplido con sus obligaciones de suministrar la cuota alimentaria desde los meses de junio del 2024 hasta el mes de agosto del 2025; posterior a la realización del acta, incurriendo en el incumplimiento de las últimas 12 cuotas de manera parcial que corresponden a los alimentos en favor de los hermanos NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO** y **BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO** del periodo comprendido entre los meses de Junio del año 2024 hasta el mes de agosto del año 2025, dando como resultado una suma por concepto capital \$2.095.800 intereses \$97.869 .El total la suma de \$2.193.669, total por cada uno de sus hijos es decir que sumando los valores por los dos hijos estaría adeudando un valor total de \$ 4.387.338.

Respecto a lo valorado; en sana crítica con las pruebas allegadas por la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**. Vencido el término legal y con la no respuesta al traslado del señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**, según el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes “...*En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...*”. Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con los hermanos NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO** y **BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Centro Zonal San Cristóbal
Carrera 6 # 5B – 04 Sur, Barrio: Villa Javier
Teléfono: (601) 437 76 30- Ext: 120015 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

*“La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; **asimismo, otorga una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro.** Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.”* Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda a favor de los hermanos NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO y BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**; por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago como es debido, por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de sus hijos NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO y BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO**; por los pagos realizados de manera parcial y no total, estos han ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2024 y los meses de ,abril, mayo, junio, julio, agosto del año 2025 dando como resultado una suma por concepto de capital \$2.095.800 intereses \$97.869. El total de \$2.193.669, total por cada uno de sus hijos es decir que sumando los valores por los dos hijos estaría adeudando un valor total de \$ 4.387.338

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. OFICIESE.

TERCERO: El deudor alimentario moroso el señor el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso el señor **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA**; identificada con cédula de ciudadanía No. 53.154.286. en calidad de progenitora de los NNA **JOEL NICOLAS CASTEBLANCO CAMELO y BRIHANA ISABELLA CASTEBLANCO CAMELO** que no requerirá la autorización del padre de sus hijos el señor; **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 1.032.383.616., contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **SANDRA MILENA CAMELO NEIRA** y **JONATHAN ELIAS CASTEBLANCO TRIANA**; que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiese.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**